



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación número:</b>	47-001-3331-000-2013-00282-00
<b>Actor:</b>	Raul Bayter
<b>Demandado:</b>	Promigas S.A.
<b>Referencia:</b>	Reparación Directa

Analizada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 29 de julio de 2020, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

### I. CUESTIÓN PREVIA

El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, señala el trámite del recurso de apelación contra sentencias. Así mismo se observa que el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, señala la audiencia de conciliación posfallo cuando se accede a las pretensiones de la demanda y se interpone recurso de apelación ante esta decisión.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias**

El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, entre otros aspectos, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

En ese sentido, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación el 10 de agosto de 2020, en contra de la sentencia del 29 de julio de 2020, así mismo el demandante elevó el igual recurso el día once (11) de agosto del mismo año; ambos fueron allegados Vía correo electrónico.

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 212, prevé:

**"Artículo 212. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

*El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)"*

Conforme lo indicado, se evidencia que la sentencia se notificó mediante edicto publicado en la página web de la Rama judicial el 4 de agosto de 2020, y los recursos fueron presentados el 10 y 11 de agosto de 2020, respectivamente encontrándose dentro de la oportunidad legalmente prevista.

De otro lado, el inciso 70 de la ley 1395, disponía la celebración de una audiencia de conciliación, en aquellos eventos en el que como este, la sentencia fuera

condenatoria, empero, tal norma no es intrínseca al trámite del recurso de apelación contra sentencias, por lo que no habría lugar a aplicarla, con el pretexto de que la interposición del recurso se hizo de manera previa a la vigencia de la reforma contemplada en la mencionada ley.

Aunado a lo anterior, se advierte que, de acuerdo con las nuevas tendencias legales, de acuerdo con la ley 2080 de 2021, que modifica la ley 1437 de 2011, que si bien regula el trámite oral, no es menos cierto que el espíritu de estas últimas es lograr la celeridad del proceso y brindar una mayor operancia en la administración de justicia, y a fin de suprimir actuaciones como es la audiencia posfallo en aquellos eventos que no se percate el interés de llegar a un acuerdo por los extremos de la litis.

Ahora, analizado el presente asunto es claro la conciliación puede intentarse en cualquier etapa del proceso, y a la fecha, los partes no han manifestado tener ánimo conciliatorio, a contrario sensu, de los recursos interpuestos por los extremos procesales no se evidencia interés en llegar a un acuerdo respecto de la condena impuesta, por lo que considera este despacho que a fin de brindar una celeridad a este asunto se hace necesario conceder el recurso interpuestos de manera oportuna tanto por la parte demandante y demandada en este asunto.

En consecuencia, por haberse interpuesto dentro del término establecido en la ley, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y por Secretaría se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho **DISPONE:**

**1.- Adelantar** el trámite del presente asunto de acuerdo a lo previsto en los artículos 212 del Código Contencioso Administrativo en su texto original.

**2.- Conceder**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la accionante, el 10 y 11 de agosto de 2020, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 29 de julio de 2020.

**3.-** Por secretaría **remítase** el expediente de manera inmediata al Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

**4.- Por Secretaría** notifíquese la presente providencia por estado en el portal Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**